

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1999-2024 RUC: 24-2-5038931-7, caratulado POZO/Pineda. Con fecha 14 de noviembre de 2024 Susana Elizabeth Pozo Le-Roy solicita tener por interpuesta demanda de alimentos menores en contra de José Andrés Pineda Restrepo, acogerla a tramitación y condenar al pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo M.A.P.P., por el equivalente a 3,76 UTM y que, se ordene el pago del 50% de los gastos por uniforme y útiles escolares en el mes de febrero, o lo que el tribunal estime ajustado al mérito del proceso. Solicita fijar provisionalmente una pensión equivalente a 3,76 UTM y el pago del 50% los gastos por uniforme y útiles escolares en el mes de febrero, o lo que el tribunal estime para que sea pagada desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta la fijación de los alimentos definitivos. **Resolución 20 de noviembre de 2024:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores por Susana Elizabeth Pozo Le-Roy en contra de José Andrés Pineda Restrepo. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 19 de febrero de 2025, a las 13:30 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom". Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la



Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Se resuelve: Que se fijan alimentos provisorios a favor del alimentario de autos, con cargo a José Andrés Pineda Restrepo, en la suma equivalente a 3,0 UTM, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerse e incorporarse en la audiencia respectiva. Al cuarto otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 24 de diciembre de 2024:** reitérese la notificación de resolución de fecha 20 de noviembre de 2024. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y de la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, jefa de unidad de administración de causas, sala y cumplimiento, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.*

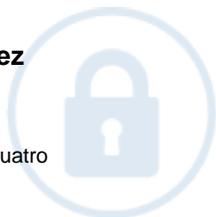


Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro
11:31 UTC-3



Avisos legales

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicacion: Viernes 10 de Enero, 2025

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=214300>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FEVKXRZVVW